



45-070-SE-2021

CIRCULAR No. 013 DE 2021

- DE:** SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL - SEM.
- PARA:** RECTORES Y ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES - IEO Y ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS - EEP DEL MUNICIPIO DE CHÍA.
- ASUNTO:** LINEAMIENTOS SOBRE EL CARGUE Y LA ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA INTEGRADO DE MATRÍCULAS - SIMAT.
- FECHA:** 10 DE MAYO DE 2021.

Dando cumplimiento de lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política - C.P. de Colombia, el cual determina que los derechos de los Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes (NNAJ), gozan de una especial protección, y establece que: *"los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás"*, y que el artículo 67 C.P., determina que:

"la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; (...) El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. (...) Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley (...)"

Y siendo conocedores de las situaciones que se han venido presentando con los padres de familia y/o acudientes sobre el retiro y permanencia de los NNAJ en el Sistema Integrado de Matrículas - SIMAT, se hace necesario que a través de la presente circular se realicen algunas precisiones sobre el cargue y gestión de la



Cra. 10 No 8 – 74

PBX: 8844444 Ext 2900 – 2901

sem.secretaria@chia.gov.co

www.chia-cundinamarca.gov.co



información, y la administración de los datos que de los NNAJ reposan en el sistema antes descrito, así.

1. Sobre las Instituciones Educativas Oficiales - IEO y los Establecimientos Educativos Privados - EEP del municipio.

Las Instituciones Educativas Oficiales - IEO y los Establecimientos Educativos Privados - EEP, deben acatar las disposiciones establecidas en la Resolución No. 07797 del 29 de mayo de 2015, expedida por el Ministerio de Educación Nacional - MEN, en relación con la garantía de la atención y el acceso de los estudiantes, así como el cumplimiento de las fechas establecidas en el cronograma para la promoción de estudiantes. Es perentorio que el reporte en el SIMAT se realice conforme a los procedimientos establecidos para tal fin.

En este sentido, se invita a todas las IEO y a los EEP, para que sean aliadas estratégicas del MEN y de la Secretaría de Educación Municipal - SEM en la atención de los NNAJ, esto es, sin anteponer trabas que afecten las trayectorias educativas de los escolares, y utilizando otros mecanismos normativos o legales para hacer efectivos los cobros de deudas ocasionadas por la prestación del servicio.

2. Sobre la definición del sistema integrado de matrículas - SIMAT.

En concordancia con lo ordenado en la Resolución Ministerial No. 07797 de 2015, que establece el proceso de gestión de cobertura educativa en las Entidades Territoriales Certificadas - ETC, el SIMAT es un sistema de gestión de la matrícula de los estudiantes que facilita la inscripción de alumnos nuevos, el registro y la actualización de los datos existentes del estudiante, la consulta del alumno por institución o establecimiento y el traslado de este a otra institución o establecimiento educativo.

3. Sobre el responsable o administrador del SIMAT.

El MEN es el administrador nacional del SIMAT y las Secretarías de Educación de las ETC, son las administradoras a nivel local. Mediante la automatización del proceso de matrícula a través del SIMAT, se logra sistematizar, consolidar y analizar la información. De esta manera, se mejoran los procesos de inscripción, asignación de cupos y matrícula, y por ende el servicio a la comunidad.

4. Sobre las responsabilidades del administrador municipal del SIMAT.

Dada la importancia que reviste el proceso de matrícula y de reporte de información de la población atendida en el sistema educativo, y con el fin de proteger la información, evitar su modificación y/o utilización no autorizada, la SEM tendrá un funcionario que administrará el SIMAT, y será responsable de:

- a) Administrar todos los usuarios de la SEM y sus IEO y EEP, incluyendo la definición y asignación de roles a los usuarios creados. Todos los usuarios y los roles asignados deben ser aprobados por la SEM.





- b) Configurar cada una de las etapas del proceso de matrícula acorde con la resolución de matrícula que la SEM expida cada año.
- c) Parametrizar todos los datos asociados a cada uno de los procesos de matrícula.
- d) Hacer seguimiento al cumplimiento de cada una de las etapas de matrícula en el SIMAT.
- e) Capacitar a los funcionarios de la SEM y las IEO y los EEP en el uso del sistema.
- f) Brindar soporte a las dudas que los usuarios de la SEM, IEO o EEP, presenten con relación al manejo del sistema.
- g) Comunicar al MEN las inquietudes surgidas con respecto al manejo del SIMAT.
- h) Proporcionar la información que la SEM requiera para el seguimiento y control del proceso de matrícula.
- i) Garantizar que la información que suministre sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.
- j) Diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar oportunamente la información.

5. Sobre la responsabilidad del Secretario de Educación Municipal.

De acuerdo con la circular número 09 del 24 de abril de 2012 (MEN), los Secretarios de Educación son responsables de la definición de políticas claras de administración y seguridad del SIMAT en sus entidades territoriales, en las IEO y EEP de su jurisdicción.

El Secretario de Educación y el administrador del SIMAT en cada entidad territorial, son los responsables de garantizar que se cumpla con los lineamientos básicos de seguridad, control de acceso a la información, asignación o cambio de contraseñas, perfiles o roles de usuarios.

6. Sobre la funcionalidad que ofrece SIMAT.

El SIMAT sirve como instrumento para la gestión del proceso de cobertura educativa en las IEO y los EEP, mediante el registro de matrícula de todos los estudiantes, en condiciones de calidad, oportunidad y veracidad de la información por parte de cada IEO o EEP. En concordancia a lo normado en los artículos 2.3.6.1; 2.3.6.2; 2.3.6.3; 2.3.6.4 y 2.3.6.7 del Decreto Único del Sector Educación 1075 de 2015 donde plantea que el SIMAT tiene entre sus objetivos fundamentales “proporcionar los datos necesarios para determinar la cobertura, calidad, equidad y eficiencia del servicio”.

Sobre la calidad de la información establece en el párrafo del Artículo 2.3.6.4. del decreto 1075 de 2015, los siguiente:

“se considera información de mala calidad o inexacta, aquella que, se aparta en más o menos un 5% de la información que representa en forma exacta la realidad cuando esta es de naturaleza cuantitativa; cuando ha sido elaborada sin tener en cuenta y verificar





los hechos a los que ella se refiere, ya sea que coincida o no con la realidad a describir; cuando no coincide con la realidad a describir y ha sido elaborada con el propósito de obtener efectos distintos a los que se buscan con las leyes y reglamentos que se refieren a ella, tal como puede deducirse de las normas que regulan la materia”.

7. Sobre la gestión del traslado de estudiantes en el SIMAT.

El MEN ha establecido sobre el manejo y la administración del SIMAT que esta plataforma permite gestionar el traslado de estudiantes matriculados en cualquier IEO o EEP, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- I) Por parte de las Secretarías de Educación.
- II) Por parte de los establecimientos educativos.

Por lo que el MEN establece:

“Es competencia de los establecimientos educativos registrar en el SIMAT los retiros (o cualquier tipo de novedad) cuando el padre de familia o acudiente así lo notifique a la institución, a través de cualquier medio de comunicación. Sin embargo, si el establecimiento no retira al estudiante del sistema, el padre de familia o acudiente puede comunicarse con el administrador SIMAT de la respectiva Secretaría de Educación para realizar el retiro”.

También puede solicitarle al nuevo establecimiento educativo que matricule al estudiante, ya que el SIMAT cuenta con una funcionalidad que permite a usuarios con acceso autorizado al sistema, registrar ese tipo de novedades utilizando la variable: *“traer estudiante del módulo matrículas”.*

8. Sobre los alcances de lo que se puede gestionar con la información del SIMAT.

El SIMAT, se convierte meramente en un medio de registro de información relacionada con la matrícula de cada estudiante, de tal forma que estos registros solo sirven para fuentes estadísticas, asignación de recursos del Sistema General de Participaciones-SGP en el caso del sector oficial, para diseñar indicadores y en general como insumo de información confiable y disponible para la toma de decisiones. Sin embargo la esencia y propósito de esta plataforma se ha malinterpretado en algunos Establecimientos Educativos Privados- EEP, hasta el punto de confundir y emplear los registros de matrícula como mecanismo para el cobro y/o recuperación de recursos económicos, por conceptos adeudados por los padres de familia en razón al contrato suscrito de prestación del servicio educativo. Lo cual carece de cualquier fundamento de carácter legal y técnico.

Es claro que con lo anterior, se está negando la oportunidad al NNAJ de poder continuar con sus estudios en otro establecimiento educativo al aparecer registrado como matriculado cuando no es así, con ello faltando a la veracidad y calidad de la información al realizar registros o al no depurar la matrícula real de acuerdo con el concurso de los padres de familia o acudientes de los estudiantes y lo puede





configurarse como una vulneración a los derechos del estudiante y le puede llegar a acarrear sanciones al EEP, que involucren la habilitación para la prestación del servicio educativo.

9. Sobre los alcances de lo que no se puede gestionar con la información del SIMAT.

De acuerdo con lo establecido por el MEN y lo normado por la Corte Constitucional, en varias de sus Sentencias, no se puede retener a los estudiantes en la plataforma SIMAT, como tampoco negarles el retiro de esta, pues con esta acción se está impidiendo el acceso a la educación como un derecho del cual gozan como bien superior.

Es oportuno reiterar que el SIMAT no es un medio de cobro o recuperación de cartera para los EEP, ya que estos deben utilizar los medios conciliatorios y/o judiciales que permitan llegar a los acuerdos y/o la recuperación de la cartera morosa que en el respectivo EEP tiene el padre de familia o acudiente como firmante de la matrícula y del contrato de prestación del servicio educativo. En este sentido, las deudas de los padres de familia o acudientes son una responsabilidad de estos últimos y no de los NNAJ, por lo que no se pueden perjudicar a los estudiantes por el incumplimiento pecuniario de sus padres y/o acudientes.

10. Competencia de la SEM para intermediar entre el EEP y el padre de familia o acudiente moroso por servicios prestados.

En estas situaciones donde el padre de familia o acudiente suscribe un contrato para la prestación del servicio educativo con un EEP, y el acudiente termina en situaciones de mora; la SEM carece de competencia legal que le permita servir como juez, actuar como intermediario o tomar determinaciones de orden legal o conciliatorio respecto de las obligaciones económicas que adquieren los padres de familia y/o acudientes con los EEP, toda vez que el contrato de prestación del servicio educativo es un negocio jurídico entre privados que debe ser visto a la luz del derecho civil o privado, esto a solicitud de las partes involucradas.

11. Sobre el SIMAT y el retiro o traslado de un estudiante del EEP.

Mediante la guía para el reporte a sistemas de información (DUE - SIMAT - EVI - EDUC) el MEN determinó que:

“El retiro de estudiantes se debe realizar cuando un estudiante se traslada a otro establecimiento educativo o cuando finalmente no se matriculó en el establecimiento educativo”.

De esta manera, un EEP no puede tener estudiantes registrados en estado matriculado, cuando estos física y realmente no están en el EEP (con lo que se podría estar faltando a la verdad). De igual manera, los EEP no pueden retener estudiantes en el SIMAT si estos les adeudan pagos. En ambos casos, los estudiantes deben ser liberados en el SIMAT.





12. Sobre la comunicación con los padres de familia.

En el caso de que algún usuario del sector privado se acerque a la SEM invocando alguna situación con los NNAJ respecto a la plataforma SIMAT, se le compartirá la circular 013 del 10 de mayo de 2021 para sus conocimientos y fines pertinentes.

13. Sobre los planteamientos de la Corte Constitucional - C.C. respecto a las matrículas y las retenciones de documentos en las IEO y los EEP.

En lo que respecta al proceso de matrículas y el tratamiento de los documentos de los NNAJ en las IEO o EEP, la Corte Constitucional - C.C. con Sentencia T-203 de 2014 indica que si bien el derecho a la educación de los estudiantes ha de anteponerse frente a los derechos de carácter patrimonial que pueda ostentar la institución educativa, es necesario que (...) a efectos de prevenir el abuso del derecho y el desconocimiento de los derechos de los establecimientos educativos, verifique el cumplimiento de los que en principio fueron dos requisitos y que actualmente son concebidos como cuatro:

“(i) la efectiva imposibilidad de los padres o tutores del estudiante de cumplir con las obligaciones pecuniarias adeudadas al plantel educativo, (ii) que dichas circunstancias encuentran fundamento en una justa causa, tales como la pérdida intempestiva del empleo, la muerte de uno de los miembros del núcleo familiar, la enfermedad catastrófica o incurable de alguno de ellos u otra calamidad similar, entre otras, (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación dentro del ámbito de sus posibilidades y, además, (iv) que el deudor haya intentado gestionar ante entidad de carácter estatal o privada la solicitud de crédito para dar cabal cumplimiento a sus obligaciones”.

Establece también la Corte Constitucional en la Sentencia T-727-2017, lo siguiente:

“Resulta completamente desproporcionado y contrario a las finalidades constitucionalmente establecidas al Estado en su condición de garante de los derechos fundamentales y a las instituciones educativas como prestadoras del servicio público de educación permitir que a partir de un incumplimiento justificado de las cláusulas existentes en el contrato educativo se cercene en forma desmedida el acceso al derecho de educación”.

Plantea también la Corte Constitucional en la Sentencia T-244-2017 que:

“La tensión entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho a una contraprestación por el servicio educativo de los colegios, producida por la retención de certificaciones académicas, está resuelta por la jurisprudencia constitucional a favor del derecho a la educación, (...) se sopesaron los dos derechos en tensión, y se estableció que para poder amparar el derecho del estudiante, éste o su acudiente





deben i) probar que existe una justa causa para el incumplimiento de los pagos, y ii) mostrar que han adelantado gestiones con la institución educativa a fin de llegar a un acuerdo de pago que no desconozca los derechos generados por la contraprestación del servicio”.

Igualmente, en la Sentencia T-078-2015 se estableció lo siguiente:

“Es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo (Sic). Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten. Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento”.

De la misma manera la Sentencia T-659-2012 menciona:

“Ha sostenido (...) que la protección de los intereses económicos de las instituciones educativas no puede quebrantar los derechos fundamentales del educando. En reiteradas ocasiones, esta Corporación ha mencionado que los planteles educativos no están habilitados para retener los documentos requeridos por los estudiantes. Así pues, lo que se pretende al fijar esta línea jurisprudencial es salvaguardar los derechos de los menores con el fin de no vulnerar e interrumpir abruptamente su formación académica, más aún cuando las instituciones, por medio de las acciones consagradas en ley, pueden garantizar y hacerle exigible al deudor incumplido la satisfacción de sus obligaciones. En síntesis, la retención injustificada de esta clase de documentos se convierte en una conducta lesiva del derecho a la educación, contraria al principio de dignidad humana y atentatoria del derecho al libre desarrollo de la personalidad. Esto, debido a que la entrega de los certificados académicos no es sinónimo de condonación de deudas, pues en ningún momento se libera al deudor para que cumpla con el pago de los compromisos adquiridos”.

Así mismo con la Sentencia T-612-1992 la Corte Constitucional, establece que:

“Si bien es cierto que los planteles educativos tienen derecho a recibir los pagos de matrículas, pensiones, etc, provenientes de la ejecución del contrato educativo no es menos cierto que resulta contrario a la propia naturaleza impuesta por el nuevo orden constitucional a esta clase de contratos, que la exigibilidad de dichos pagos tenga como elemento adicional la posibilidad de retención del resultado de la actividad educativa del educando, hasta cuando se produzca la aludida solución crediticia. (...). Las relaciones estrictamente civiles del contrato celebrado entre el plantel educativo y los padres de familia del educando se rigen por el Código Civil





ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Secretaría de
Educación



en general y por las normas citadas para el caso del incumplimiento de las obligaciones pecuniarias en particular”.

Atentamente,

LILIANA ANDREA VILLALOBOS GORDO
Secretaria de Educación Municipal

Aprobó: Derly Yamile. López Carrillo-Directora-Dirección de Gestión y Fomento a la Educación.
Juan Pablo. González Morales-Director-Dirección de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Olga Magdalena. Rodríguez Daza-Profesional Universitaria-Abogada.
Jorge Hernán. Orjuela Casallas-Profesional universitario-Dirección de Gestión y Fomento a la educación.
María Alejandra Sarmiento Sánchez-Técnico administrativo-Dirección de Gestión y Fomento a la educación.
Proyectó: Arnaldo Betancur Girón-Profesional especializado-Dirección de Gestión y Fomento a la educación.



Cra. 10 No 8 – 74
PBX: 8844444 Ext 2900 – 2901
sem.secretaria@chia.gov.co
www.chia-cundinamarca.gov.co